

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 19:00 HORAS DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/294/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, ya que no resulta procedente notificarlo en los estrados del Tribunal Electoral del Estado de México por no ser un domicilio idóneo para realizar notificaciones; por oficio a las autoridades señaladas como responsables, así como al Tribunal Electoral del Estado de México a efecto de tener por cumplido el Acuerdo Plenario dictado en el expediente JDCL/496/2018; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJ/JIN/294/2018

ACTOR: Juan Carlos Cruz Chávez

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México.

ACTO RECLAMADO: La omisión del Comité Directivo Municipal en Tultitlán, Estado de México y de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, para dar respuesta a la petición de revisión de las normas aplicadas en el procedimiento sancionador interno seguido ante las Comisiones de Orden Estatal y Nacional del Partido Acción Nacional.

COMISIONADO PONENTE: Homero Alonso Flores Ordóñez.

Ciudad de México, a doce de diciembre dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/294/2018**, promovido por Juan Carlos Cruz Chávez, a fin de controvertir la omisión del Comité Directivo Municipal en Tultitlán, Estado de México y de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, para dar respuesta a la petición de revisión de las normas aplicadas en el procedimiento sancionador interno seguido ante las Comisiones de



Orden Estatal y Nacional del Partido Acción Nacional. Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES. De las constancias de autos y las manifestaciones de la actora, se advierte lo siguiente:

1. El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, la otrora Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México, en sesión extraordinaria aprobó iniciar un procedimiento de expulsión en contra del actor por contravenir normas partidistas.
2. Acorde con lo manifestado por el enjuiciante, el nueve de enero de la presente anualidad, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México radicó la solicitud de procedimiento de expulsión del actor, a que se hace mención en el numeral que antecede.
3. El nueve de febrero del año en curso, la Comisión de Orden Estatal declaró cerrada la instrucción y remitió el expediente a la Comisión Nacional de Orden y Disciplina Intrapartidista, órgano partidista que lo radicó bajo el número de expediente CODICN-PS-002/2018.
4. El diez de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la resolución del procedimiento de sanción CODICN-PS-002/2018, determinando imponer al enjuiciante la sanción consistente en la suspensión de todos sus derechos



partidistas por el plazo de dieciocho meses, y de la que a decir del actor, tuvo conocimiento hasta el veintiuno de marzo siguiente.

5. Inconforme con lo anterior, el treinta de marzo de dos mil dieciocho, el actor interpuso "recurso de reclamación" ante la Comisión responsable.

6. Según lo manifestado por el imitante, el cinco de abril siguiente la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional, consideró que al no existir dicho medio de impugnación en la normatividad interna de Acción Nacional, debía ser tratado como juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano local, y lo remitió al Tribunal Electoral del Estado de México mismo que fue radicado por ese órgano jurisdiccional bajo la clave JDCL/92/2018.

7. Posteriormente, el catorce de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó resolución en el expediente JDCL-92/2018, en la que determinó desechar de plano el juicio ciudadano local, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación.

8. El primero de agosto de la presente anualidad, el actor presentó escrito ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México, a efecto de que se lleve a cabo una revisión de las normas aplicadas en los expedientes del procedimiento sancionador interno, identificados con las claves COCE/011/2017 y CODICN-PS-002/2018, por los que se determinó imponerle suspensión de derechos partidistas por un período de dieciocho meses, al haberse acreditado un adeudo en el pago de sus cuotas al Partido Acción Nacional.



9. El seis de noviembre de dos mil dieciocho, el actor presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local ante la autoridad responsable, ya que, a su juicio, existe una omisión del Comité Directivo Municipal en Tultitlán, Estado de México y de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, para dar respuesta a la petición de revisión de las normas aplicadas en el procedimiento sancionador interno seguido ante las Comisiones de Orden Estatal y Nacional del Partido Acción Nacional.

10. El doce de noviembre del año que transcurre, se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, radicándolo como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, asignándole la clave de identificación **JDCL/496/2018**.

11. El veintiséis de noviembre del año en curso, mediante acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de México, se reencauzó el expediente **JDCL/496/2018** a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que resolviera el medio de impugnación en cuestión en plenitud de atribuciones.

12. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió el Auto de Turno dictado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/294/2018**, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 87 de la norma estatutaria de Acción Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.



SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda promovido por Juan Carlos Cruz Chávez radicado bajo el expediente CJ/JIN/294/2018, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. La omisión del Comité Directivo Municipal en Tultitlán, Estado de México y de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, para dar respuesta a la petición de revisión de las normas aplicadas en el procedimiento sancionador interno, seguido ante las Comisiones de Orden Estatal y Nacional del Partido Acción Nacional.

2. Autoridad responsable. A juicio del actor, lo son el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México y la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Causales de improcedencia. En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99¹, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia

¹ Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, página 13.



amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Ello con independencia de que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; al respecto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 117, apartado I, inciso e) de la normativa reglamentaria antes mencionada, debido a que la causa del actor no se centra en una simple petición, sino que pretende la revisión de un procedimiento de sanción que ya fue materia de estudio por lo que se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada.

La cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja. La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes mencionados, entre ambos litigios existe identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.



La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, teniendo como objeto primordial dotar de certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

La cosa juzgada es la eficacia propia de la sentencia que acoge o rechaza la demanda y consiste en que la situación fijada por el juzgador no puede ser ya discutida, por lo que, si la sentencia que se pronuncia sobre la demanda rechaza la acción porque no se demostraron uno o todos los planteamientos, el demandado queda absuelto completa y definitivamente, y el actor no podrá volver a obrar, toda vez que tal sentencia resuelve el fondo sustancial del proceso.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 383 del Código Electoral del Estado de México, el Tribunal Electoral es el órgano público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Al Tribunal Electoral del Estado de México le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto a través de los medios de impugnación establecidos en el Código Electoral, los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto Electoral y la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación por parte del Instituto Electoral, así como garantizar la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.



Por otra parte, el artículo 44 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dispone que la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional, tendrá como función conocer los procedimientos de sanción instaurados contra los militantes.

El artículo 135, apartado 4 de la norma estatutaria en cuestión, establece que las resoluciones de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista serán definitivas.

Por lo que, atendiendo a que el actor sustenta su causa de pedir en *la omisión del Comité Directivo Municipal en Tultitlán, Estado de México y de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, para dar respuesta a la petición de revisión de las normas aplicadas en el procedimiento sancionador interno seguido ante las Comisiones de Orden Estatal y Nacional del Partido Acción Nacional*, lo que el actor pretende es el análisis de un procedimiento de sanción que ya fue decidido por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al resolver el procedimiento de sanción identificado con la clave CODICN-PS-002/2018, en el que se determinó imponer al enjuiciante la sanción consistente en la suspensión de todos sus derechos partidistas por el plazo de dieciocho meses; determinación que a pesar de haber tenido conocimiento el veintiuno de marzo siguiente, fue recurrida hasta el treinta de marzo del presente año, siendo resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local identificado con la clave JDCL/92/2018, determinando su desechamiento, al haber resultado extemporáneo el medio de impugnación.

Es así que, estamos ante la presencia de una petición cuya intencionalidad radica en la pretensión para que se analice de nueva cuenta un asunto en el que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, de ahí que se considere **IMPROCEDENTE** el medio de impugnación de conformidad con el artículo 117,



apartado I, inciso e) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con el número 12/2003², sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia

² Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 87; 89, párrafo 1; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 117, apartado I, inciso e), 119, 122, 127, 128, 131, 132, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, ya que no resulta procedente notificarlo en los estrados del Tribunal Electoral del Estado de México por no ser un domicilio idóneo para realizar notificaciones; por oficio a las autoridades señaladas como responsables, así como al Tribunal Electoral del Estado de México a efecto de tener por cumplido el Acuerdo



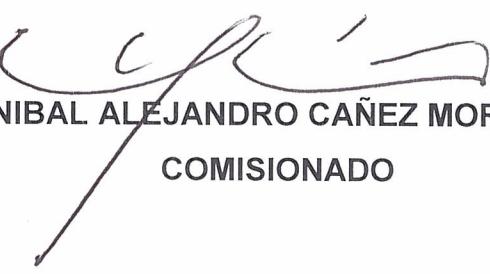
Plenario dictado en el expediente JDCL/496/2018; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA


ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO